



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Doctora Johana Pesántez Benítez, por los derechos que represento del señor **Presidente Constitucional de la República**, dentro de la acción pública de inconstitucionalidad signada con el número **11-20-IN**, presentada por Manuel Fabián Vivanco Vergara; ante ustedes, comparezco y digo:

Al respecto, dentro del término concedido, contesto a la demanda, en los siguientes términos:

I. Legitimación de Personería

En virtud del Decreto Ejecutivo número 2, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 10 de 08 de junio de 2017, mediante el cual se me delega, en mi calidad de Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, la facultad para comparecer en cualquier calidad, a nombre y en representación del Presidente Constitucional de la República, ante la Corte Constitucional del Ecuador como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional del país, y los distintos órganos de administración de justicia de la Función Judicial, tanto en acciones de justicia ordinaria como constitucional, les solicito se sirvan declarar legitimada mi intervención en esta causa, en la calidad antes invocada.

II. Argumentos de fondo

En atención a los errados de argumentos del accionante, lo primero que es necesario precisar es que éste a más de no haber realizado una lectura comprensiva del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), ha sometido al mismo a una interpretación extensiva que no es la que corresponde a la norma penal.

De conformidad con el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, la interpretación de las normas de dicho Código es restrictiva, en atención a las siguientes reglas:

“Art.13.- Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. *La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.*
2. *Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.*
3. *Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, **ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.***” (negrita añadido)

Es en razón de la inobservancia de este artículo que el accionante **interpreta a su criterio** que las frases “*de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria*” y “*la resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación*” del artículo 587 del COIP son inconstitucionales pues presuntamente vulnerarían los siguientes derechos y garantías constitucionales:

- Artículo 76, numeral 2: Presunción de inocencia;
- Artículo 76, numeral 7: derecho a la defensa, a ser escuchado, a presentar de forma verbal o escrita argumentos y replicar argumentos de las partes, presentar pruebas y contradecir pruebas.

Asimismo, erróneamente el accionante señala que las frases antes mencionadas serían contrarias a lo contenido en los siguientes instrumentos internacionales:

- Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 8 Garantías Judiciales: Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- Pacto de Derechos Civil y Políticos, Artículo 14: Derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 11: Derecho a la presunción de inocencia.

Una vez clarificada la argumentación infundada del accionante, se precisa que en cumplimiento de las reglas de interpretación de las normas penales, éstas (las normas penales) no pueden ser fragmentadas para ser interpretadas de modo descontextualizado o independiente del texto que integran, situación en la cual ha incurrido el accionante.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Respecto del análisis de la norma contenida en el artículo 587 del COIP, se establece que esta norma regula el procedimiento mediante el cual se archivará una causa que esté siendo investigada por la Fiscalía; en este sentido, la calificación de la denuncia es una consecuencia accesoria y facultativa del juzgador, que del análisis de las motivaciones para el archivo y, de existir méritos, podrá realizar.

Ahora bien, respecto de la calificación de la denuncia como maliciosa o temeraria, se aclara al accionante que ésta no genera consecuencia alguna por sí sola. Contrario a lo que afirma el accionante desde su interpretación extensiva de la norma, la calificación de la denuncia como maliciosa o temeraria no es una sentencia, no contiene los elementos de una sentencia y lo más importante, no establece responsabilidad penal ni civil. Ni el artículo 587 del COIP ni ningún artículo de este cuerpo normativo consideran a esta calificación como sentencia o como el medio idóneo para atribuir responsabilidad.

La calificación de la denuncia como maliciosa o temeraria es una notitia criminis para que se inicien procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones.

Es así que para efectos de atribución de responsabilidad penal que derive de una denuncia maliciosa, el COIP contempla un delito de acción pública tipificado en el artículo 271 que establece:

“Art.271.- Acusación o denuncia maliciosa.- La persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados, siempre que la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.”

De lo anteriormente citado se infiere que al existir el delito específico de acusación o denuncia maliciosa y al ser este uno de acción pública, la calificación que realice el juzgador respecto de la denuncia en el trámite de archivo como notitia criminis estará sujeta a la investigación previa y al proceso penal que debe instaurarse de conformidad con la ley, y que en caso de determinarse responsabilidad penal por el hecho a través de una sentencia, es ésta la que se impugna, porque ésta si es un fallo.

Similar situación se observa en el delito de la calumnia tipificado en el artículo 182 del COIP, que establece:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art.182.- Calumnia.- La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa.

No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.

No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a cosa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad.”

Al igual que en el caso del delito de acusación o denuncia maliciosa, la comprobación de la existencia del delito de calumnia y la determinación de responsabilidad por el mismo mediante sentencia luego del proceso penal es la manera idónea y legal mediante la cual se atribuye responsabilidad, y no a través de la calificación de denuncia maliciosa o temeraria, como mal afirma el accionante.

Este mismo razonamiento se encuentra regulado en el COIP respecto del sobreseimiento y la calificación de la denuncia. Es así que el artículo 606 determina:

“Art.606.- Calificación de la denuncia y la acusación.- La o el juzgador al sobreseer calificará en forma motivada la temeridad o malicia de la denuncia o la acusación particular.

El condenado por temeridad pagará las cosas judiciales, así como la reparación integral que corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En caso de que la o el juzgador califique de maliciosa la denuncia o acusación, la o el acusado o la el denunciado que obtiene el sobreseimiento podrá iniciar la acción penal respectiva.”

En la norma citada anteriormente, se precisa que es en el auto de sobreseimiento (que es una las formas mediante las cuales termina el proceso penal), en el cual el juzgador califica la temeridad luego de la valoración de todo el proceso y en virtud de aquello, condena el pago de costas judiciales y la reparación integral que corresponda, porque el sobreseimiento sí es una determinación de derechos y obligaciones.

Esta misma norma respecto de la calificación de la denuncia como maliciosa determina que ésta es la que facultad iniciar la acción penal correspondiente, más no que ésta (la calificación de la denuncia) sea por sí misma la determinación de responsabilidad penal.

Siendo así, habiendo clarificado el error en el cual ha incurrido el accionante al realizar una interpretación extensiva y por analogía de la norma penal contenida en el artículo 587 del COIP respecto de la frase “*de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria.*”, queda claro que dicha frase no contraviene lo contenido en el artículo 76 de la Constitución por las siguientes razones:

- 1) La calificación de la denuncia como maliciosa o temeraria no es proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones;
- 2) La calificación de la denuncia no es una resolución en firme ni una sentencia ejecutoriada que atribuya responsabilidad penal ni civil, por lo tanto no contraviene ni perturba la presunción de inocencia;
- 3) La calificación de la denuncia como maliciosa o temeraria al no ser un proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones no posee etapas ni grados del procedimiento en las cuales se deba ejercer la defensa ni las partes deban ser escuchadas, y;
- 4) Al no ser un proceso de determinación de derechos y obligaciones no existen argumentos, réplicas, pruebas ni contradicción de pruebas.

Respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos, la frase “*de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria.*”, no supone inobservancia alguna toda vez que la calificación de la denuncia como maliciosa o temeraria no es un proceso, no establece culpabilidad y no es un fallo del cual recurrir.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Respecto del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la frase “*de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria.*”, no represente incumplimiento alguno puesto que la calificación de la denuncia no es una declaración de culpabilidad ni mucho menos un fallo que contenga una pena que pueda ser sometido a algún tribunal superior.

Respecto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la frase “*de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria.*”, no genera vulneración alguna puesto que la calificación de la denuncia como maliciosa o temeraria no es una declaratoria de culpabilidad, un proceso legal ni un juicio, por lo tanto no vulnera la presunción de inocencia.

Finalmente, respecto de la frase “*La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.*”, ésta hace referencia a la resolución del archivo fiscal solicitado, que es lo regulado en el artículo 587, y este proceso ya contiene un ejercicio de contradicción en el cual el juzgador al recibir una solicitud motivada por parte de la o el fiscal del caso, la pone en conocimiento de la víctima, el denunciante y el denunciado para que se pronuncien al respecto. Es en este punto en el cual todos los intervinientes ejercen su derecho a ser escuchados, presentar de forma escrita sus argumentos y replicar los argumentos presentados en la solicitud motivada de archivo. Así mismo, respecto de la solicitud de archivo, si el juzgador no se encuentra de acuerdo con ésta, la somete a conocimiento del fiscal superior para su ratificación o revocatoria, con lo cual se garantizan los derechos contenidos en el artículo 76 de la Constitución.

III. Petición

En virtud de las imprecisiones y errores en los cuales ha incurrido el accionante al pretender interpretar la norma penal de manera extensiva y por analogía, situaciones que se encuentran prohibidas para efectos de la ley penal, y dado que la demanda presente carece de fundamentos, se solicita que la misma sea desechada y archivada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

IV. Autorizaciones

Autorizo a los abogados Sebastián Xavier Espinosa Velasco, Carla Natalia Suárez Jurado, Myriam Zarzosa Osorio, Juan Espín, Gustavo Bedón Tamayo y Esteban Yépez Navas, Asesores de esta Secretaría General Jurídica, para que intervengan y/o suscriban cuanto escrito fuera necesario.

Notificaciones que me correspondan recibiré en la casilla constitucional No. 001 y a los correos sgj@presidencia.gob.ec y nsj@presidencia.gob.ec.

Firmo junto con mi abogado patrocinador

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Mgs. Carla Natalia Suárez Jurado
ASESORA
SECRETARÍA GENERAL JURÍDICA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
17-2011-792 F.A.P